



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

Expte. UNC 3.270/2010 –

VISTO el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Graciela Raquel MANERA de FANTIN (DNI 13.537.329) en contra de la Res. HCS 1.234/2011; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 264/265 vta. bajo el nro. 49611, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Graciela Raquel MANERA de FANTIN (DNI 13.537.329) en contra de la Res. HCS 1.234/2011, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 264/265 vta. bajo el nro. 49611, cuyos términos se comparten y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.**

æ

æ


Dra. MARISA VELASCO
PROSECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dra. HEBE S. GOLDENHERSCH
Vicarreautora
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCIÓN N°:

293





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



CUDAP: 0003270/2010.-

CÓRDOBA, 16 MAR 2012

DICTAMEN M^a:

49611

REF.: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Concurso Derecho Tributario Profesores Adjuntos Impugnación Graciela Manera de Fantín.-

Señor Abogado Director:

Nuevamente se nos remiten estas actuaciones en las que el H. Consejo Superior ha dictado la Resolución N° 1234 del día 1° de noviembre de 2011 (fs. 254/255), por la que desestima la impugnación presentada por la Dra. Graciela Raquel Manera de Fantín, en relación al concurso para cubrir un cargo de Profesor Adjunto DSE, de la asignatura Derecho Tributario.-

Esta Asesoría ha tenido ocasión de intervenir previamente con motivo de la impugnación que da origen a la decisión adoptada por el H. Cuerpo y que fuera notificada a la aspirante con fecha 21-11-11 según surge de la constancia de fojas 257.-

El día 1° de diciembre de 2011, la Dra. Manera de Fantín presenta un recurso de reconsideración en contra del decisorio citado supra, que desestima la impugnación de la Profesora y devuelve las actuaciones a la Facultad a sus efectos.-

Así las cosas debemos dictaminar sobre el recurso presentado.-

De su escrito que ha sido debidamente leído y que se da por reproducido por cuestión de brevedad, se reiteran agravios reseñados en sus anteriores presentaciones y se sostiene que el H. Consejo Superior dispuso desestimar la impugnación presentada, sin atender los vicios denunciados.-

Sostiene por ello que el acto decisorio que ataca adolece de graves y ostensibles vicios en sus elementos esenciales relativos a la causa, procedimiento, motivación, objeto, finalidad que lo transforman en un acto manifiestamente arbitrario y por ende, nulo de nulidad absoluta e insanable.-

Dice que al resolver el H. Consejo Superior ha pasado por alto numerosos planteos y que realiza una desacertada aplicación de las normas jurídicas aplicables al caso.-

Pasa así a enunciar cada una de las cuestiones que planteó y que afirma que no se han tenido en cuenta al momento de resolver (ver 242/3vta.)-

Por ello dice que al no tratar todos y cada uno de los planteos presentados, no se los ha desvirtuado.-

Entonces sostiene que se ha violado su derecho a ser oído y al debido proceso adjetivo.-

Además, reitera que el Jurado se apartó de las normativas vigentes en la Facultad en relación a las pruebas de oposición.-

Vuelve a reiterar como se desarrolló la clase pública, y hace mención a las manifestaciones vertidas por Consejeros en sesiones del H. Consejo Directivo de la Facultad, en relación a sus planteos y las dudas planteadas por los integrantes de ese Cuerpo en relación a la vigencia de la normativa que motiva su presentación.-

Hace referencia al Dictamen de esta Asesoría N° 47227, en el que se recomendaron una serie de acciones que dice no se cumplieron por parte de la Unidad Académica, remitiendo a las disposiciones del artículo 1° inciso f) ap. 2 de la Ley N° 19549.-

Menciona que no se resolvieron las dos quejas interpuestas, si bien reconoce que esta situación permitió que el H. Consejo Superior activara la tramitación de la causa.-

Sostiene que se configuró "el vicio en la finalidad", toda vez que no se resolvió conforme al marco jurídico vigente, desviándose del fin dispuesto por la ley.-

Así las cosas, resulta oportuno reiterar que el más Alto Tribunal ha sostenido que "La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados por arbitrariedad manifiesta" (Fallos:307:2016).-

Es decir que la pauta imperante es respetar el criterio de la Administración, en tanto sus decisiones sean razonables o no sean manifiestamente arbitrarias, lo que implica un control judicial limitado.-

También, debe dejarse sentado que si bien el Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, es un requisito esencial que debe cumplirse antes de la emisión del acto administrativo, no es menos cierto que la opinión



allí vertida necesariamente tenga que ser aplicada taxativamente por el órgano de gobierno que dicta el acto, puesto que no es de seguimiento obligatorio.-

Debe señalarse que la observación de las formas y procedimientos en el trámite de los concursos docentes, se encuentra debidamente reglada en los reglamentos respectivos sobre la materia y que deben ser seguidos bajo pena de incurrir en alguna de las causales de nulidad.-

Ahora bien, sentado esto debemos preguntarnos sobre la gravitación que ha tenido en el universo del concurso la disminución de los diez minutos de la clase de oposición, para todos los participantes, que es el núcleo del planteo que presenta esta aspirante.-

Ello por cuanto a este concurso se presentaron nueve (9) aspirantes, para cubrir cuatro (4) cargos de Profesor Adjunto; la impugnante fue ubicada en el noveno (9) lugar en el orden de mérito, es decir que entre los cuatro (4) aspirantes que fueron propuestos para ocupar los cargos vacantes y la impugnante encontramos cuatro (4) aspirantes que siguen en el orden de mérito y que no acceden a los cargos motivo del concurso al igual que quien ha sido ubicada en el último lugar y no se han presentado reclamos de los otros aspirantes, como lo ha formalizado la candidata Manera de Fantín.-

Lo mencionado supra no pretende sacar de foco la actuación del Tribunal, sino que apunta a valorar hasta donde lo que se denuncia como una omisión al procedimiento que debe seguirse, afecta el desempeño académico de los aspirantes en las pruebas de oposición.-

Ello por cuanto, las "fuertes debilidades de la exposición" "...su exposición incurrió en citas innecesarias y autocontradictorias..." - fojas 188-, que afirma el Jurado evidenció la candidata, podrían haberse subsanado en los minutos faltantes, que por otro lado, y siguiendo lo asentado en la ampliación del Dictamen, "el jurado estimó la necesidad de profundizar las cuestiones conceptuales en el lapso adicional de los 10 minutos del coloquio....que en dicho lapso final no se vieron reparadas sino acentuadas. Es de atender también que tales circunstancias tornaban innecesario formular preguntas respecto de la metodología ya que ésta obviamente no podía suplir las deficiencias del marco conceptual de la enseñanza propuesto por la postulante..." (fs. 188).-

También menciona el Jurado, que "...engoblando en un solo concepto de ponderación la intervención del aspirante en ambas instancias, por lo cual el jurado decidió adjudicar los cuarenta minutos de las pruebas de oposición para adjuntos, desdoblado treinta minutos para la clase y los diez restantes para la entrevista, sin perjuicio de reservar esta última, de resultar insatisfactoria la exposición inicial, para formar convicción de los

conocimientos del postulante sobre la “**materia o área concursada...**” (inc. a, del art. 16 de la Ordenanza nº 8/86 del HCS)...” (fs. 186 vta.).-

Aclara el Jurado que tal situación se aclaró al inicio del acto de recepción sin merecer observaciones de la misma y que tampoco formuló observaciones en el momento de rendir, añadiendo que entre la comunicación inicial de apertura durante la mañana y la hora en la que se llevó a cabo su exposición – las 16:20hs- tuvo tiempo suficiente para adecuar su exposición, máxime computada la dilatada actuación de que da cuenta en su presentación.-

Por ello, debe dilucidarse si lo manifestado por la aspirante no obedece únicamente al hecho de haber quedado ubicada en el último lugar en el orden de mérito y en realidad su disconformidad se centra en la expectativa puesta en el resultado del concurso que le resultó adverso y en una divergencia con los criterios académicos adoptados por el Tribunal, materia sobre la que no existe posibilidad de ingresar por ser zona de exclusiva y excluyente actuación del jurado que ha sido designado para ello.-

Digo esto porque nada dice la quejosa, sobre los aspectos que señala el Tribunal en relación a su desempeño en la Clase, más allá de tratar de centrar la cuestión solo en el aspecto de la duración de la clase, sin adentrarse en las consideraciones que hace el Jurado sobre las debilidades detectadas en la exposición, toda vez que las mismas no se circunscriben a una falta de adecuación de tiempos.-

Hechas estas aclaraciones, esta Asesoría observa que el recurso de reconsideración introducido en esta instancia, reitera lo manifestado en sus anteriores presentaciones y que ha sido valorada en los diferentes Dictámenes que se han elaborado y que forman parte de los antecedentes que han tenido en cuenta los miembros de los órganos de gobierno que se han pronunciado y que dan origen a su reclamo.-

Por ello, los miembros del H. Consejo Superior podrán resolver de conformidad a lo aconsejado en nuestras intervenciones previas que se dan por reproducidas y, si estiman necesario, podrán en uso de las previsiones del artículo 22º de la Ordenanza HCS Nº 8/86 t.o. RR Nº 433/09, solicitar los informes a que referimos a fojas 237/8 y fs. 245/6, a fin de poder decidir sobre los aspectos que se cuestionan, frente a la reglamentación vigente y el trámite impreso a este concurso.-

Así me expido.-


ADRIANA CICCARELLI
ABOGADA ASESORA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
GOBIERNO NACIONAL DE CÓRDOBA